

//tencia No.1582

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR EDUARDO TURELL

Montevideo, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva en autos caratulados, "**NÚÑEZ, NERI Y OTROS C/ CONSORCIO AEROPUERTOS INTERNACIONALES S.A. - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN**", IUE: 291-252/2015, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte demandada y la adhesión de la parte actora contra la Sentencia Definitiva, SEF-0012-000287/2017, de 4 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno.

RESULTANDO:

1. Por Sentencia Definitiva Nº 33/2017 de 24 de mayo de 2017, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 7º Turno, Falló: "*Acogiendo parcialmente la demanda y condenando a Consorcio Aeropuertos Internacionales S.A. a abonar a los actores la suma de \$ 5726 a cada, por concepto de descanso intermedio, incluido el 10% de daños y perjuicios, incluido el 10% de multa, más los intereses que se calcularán al momento de pago y desde la fecha de exigibilidad de cada rubro, sin especial condenación...*" (fs. 1481/1501).

2. El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno por Sentencia Definitiva SEF-

0012-000287/2017, de 4 de octubre de 2017 Falló *"Confirmase la recurrida, salvo en cuanto no hizo lugar a todos los descansos intermedios y semanales reclamados, en lo que se revoca, condenando al pago de los reclamados, según el salario abonado, de acuerdo a lo que se expresó en el cuerpo de la sentencia, con costas a cargo de la demandada y sin imposición en costos..."* (fs. 1574/1588).

3. Por Sentencia Interlocutoria SEI-0012-000067/2017 de 27 de Octubre de 2017, la Sala aclaró el fallo dictado en los siguientes términos: *"Aclarase la sentencia dictada en cuanto a que la condena por descansos semanales refiere a los medios jornales de descanso trabajados durante cinco años. Aclarase la sentencia dictada en el sentido de que se incluye en la condena la multa, reajuste e intereses hasta su efectivo pago, y devuélvase..."* (fs. 1596/1597).

4. A fs. 1608 y ss. la parte demandada interpuso recurso de casación manifestando en síntesis que, respecto de los descansos intermedios, el Tribunal valoró erróneamente la prueba (arts. 137, 139, 140 y 141 del C.G.P.), pues los actores siempre gozaron de dicho beneficio y en forma inequívoca fuera de la temporada estival en donde la actividad del Aeropuerto es prácticamente inexistente. La sentencia dictada vulnera los principios de realidad, razonabilidad y buena

fe.

Respecto al descanso semanal, los actores gozaron de dicho beneficio y cuando no, les fue pago. La Sala ordena erróneamente calcular el rubro en base a la liquidación agregada extemporáneamente por los actores.

Conforme lo dispone el art. 139 y concordantes del C.G.P., son los actores quienes tienen la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en este caso, que trabajaban medio jornal correspondiente a su descanso semanal, habida cuenta de que dicho trabajo comporta excepción al régimen legal para el sector.

5. A fs. 1627 la parte actora evacuó el traslado conferido y adhirió al recurso de casación interpuesto, manifestando que el fallo aclaratorio padece varios errores que corresponde corregir en casación. De entenderse que el dispositivo aclaratorio modificó el fallo principal en punto a la condena por descansos semanales, entonces la Sala habría infringido los arts. 222 y 244

6. El 25 de mayo de 2018 se elevaron los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1693), los que fueron recibidos el 30 de mayo de 2018 (fs. 1694).

7. Por decreto N° 1546, de 13

de junio de 2018, se dispuso el estudio sucesivo de la presente causa (s. 1695).

8. Ante el cese del Dr. Felipe Hounie por Auto 2544/2018 de 12 de Setiembre de 2018 se dispuso integrar la Corte mediante sorteo, recayendo la designación en la Sra. Ministra Dra. Sylvia de Camilli (fs.1701 y ss.).

9. Culminado el estudio, se acordó el dictado de sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I. La Suprema Corte de Justicia integrada, por unanimidad, habrá de amparar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por lo que se dirá.

II. Los agravios propuestos por la parte demandada relativos a la condena por descansos intermedios resultan de recibo.

Sostuvieron los accionantes en la demanda que durante el período trabajado no podían usufructuar de sus descansos intermedios ya que la operativa del trabajo en el Aeropuerto se los impedía. (fs. 117 y ss.)

La sentencia de primer acogió la pretensión sobre los descansos intermedios pero únicamente por el período que comprende los meses de verano (diciembre, enero y febrero) o periodo estival.

(fs. 1491/1492).

Por su parte el Tribunal ad quem sin perjuicio de mantener la condena por el período antedicho, amplificó su alcance abarcando el resto de los meses del año, extremo que, en el presente grado, agravó a la parte demandada.

La demandada en su recurso denunció la infracción de los arts. 137, 139, 140 y 141 del C.G.P.; infracción de los principios de realidad, buena fe y razonabilidad (fs. 1609 vta./1614).

En tal sentido, adujo que la Sala falló cometiendo relevantes errores de Derecho, infringiendo abiertamente las normas que regulan la apreciación y valoración de la prueba (arts. 137, 139 a 141 del C.G.P.) e incurrió en un error evidente al no sopesar en debida forma que los actores cumplían funciones como Auxiliares de Terminal en un Aeropuerto ("Laguna del Sauce", Punta del Este), donde fuera de la temporada estival, la actividad era prácticamente nula (fs. 1609 vta. in fine y 1611).

III. Con relación a la valoración de la prueba realizada por el tribunal ad quem, los Sres. Ministros Dres. Chediak, Martínez, Minvielle, la Ministra integrante Dra. Camilli y el redactor, reiteran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la revaloración del material fáctico te-

nido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos.

Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido en forma reiterada que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74/2009, 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243/2013, 534/2013,

16/2014, 306/2015 y 66/2016, por citar solamente algunas).

La Sra. Ministra Dra. Martínez añade que en el caso, la parte recurrente cumplió con su carga de invocar cuál es el concreto motivo de agravio y en qué sentido no comparte la valoración de la prueba que realizó el Tribunal, imputándole a éste un proceder arbitrario y absurdo (de conformidad con lo previsto en los arts. 270 y 273 nal. 2) del C.G.P.).

IV. En cuanto a la valoración probatoria de la Sala, el Tribunal ad quem sostuvo "*La conclusión a que la misma a quo arribó en cuanto a que los actores hacían otras tareas no relacionadas con la de maleteros (fs. 1489), hace que deba entenderse que la entidad de las tareas no se relacionara exclusivamente con el número de vuelos.*

La testigo Pérez dijo que 'aunque a veces uno quisiera tomarse la media hora, llega un avión uno lo debe atender' (fs. 1399); Silva dijo que 'es probable que los actores gozando su media hora hayan tenido que interrumpir su descanso, puede ser por una emergencia...' (fs. 1404); no obstante lo cual luego dice que los vio gozar el descanso, aunque no puede decir si era a diario porque no los veía con esa frecuencia (fs. 1406); Rumi dice que los vio en el sector del descanso (fs. 1409); Silva Sosa dijo que 'la empresa te-

nía un lugar donde comer, era relativo el hacer la media hora de descanso, en ocasiones se nos llamaba para trabajar y luego se retornaba, siempre y cuando hubiera tiempo', 'a diario no podíamos tomar la media hora' (fs. 1414), testigo éste que si bien dijo haber sido despedido también afirmó que no hizo reclamación alguna (fs. 1414).

La prueba testimonial, así como la documental citada por los apelantes, demuestra que el descanso intermedio no se gozaba o en su caso no se gozaba en forma" (fs. 1581) lo que "...determina que deba acogerse el agravio y condenar al pago de este rubro durante todo el período reclamado, pero según el salario abonado, por lo que deberá estarse a la liquidación alternativa de la parte demandada (fs. 1018 vto. y siguientes)" (fs. 1582 vta. in fine).

V. En este marco conceptual, y en consideración a la crítica realizada por la demandada al desarrollar su agravio, estima la Corporación que la valoración de la prueba realizada por la Sala supuso un apartamiento del canon legal de valoración establecido en los artículos 140 y 141 del C.G.P. que habilita su revisión en casación.

En primer lugar, en cuanto al testimonio de la Sra. PÉREZ que la Sala cita (fs. 1398/1399), se advierte una lectura fragmentada de lo

declarado por la referida testigo en tanto si bien expresa que "Aunque uno quisiera tomarse la media hora, si llega un avión uno lo debe atender", mas adelante como bien refiere la recurrente (fs. 1611 vta.), el Tribunal obvia considerar y valorar lo que, seguidamente, manifestó la testigo: "si la operativa del aeropuerto lo amerita se puede parar para comer o descansar" (fs. 1399).

Idénticas consideraciones cabe formular respecto al testimonio brindado por el Sr. SILVA (fs. 1403 y ss.), quien, del propio sector extractado por la Sala, surge que el descanso intermedio podía verse interrumpido "por una emergencia" (fs. 1404).

El propio testigo declaró que "El horario de los actores era con descanso intermedio como teníamos todos" (fs. 1403); "Yo veía a los actores gozar de su media hora, tenían un lugar que es el comedor que contaba con heladera, microondas, sillas, mesas, aire acondicionado, todo lo necesario" (fs. 1403/1404); "Vi a los actores tomar su media hora de descanso en el lugar físico y específico para eso, los vi en mi horario de trabajo y cuando pasaba por ahí" (fs. 1406).

Por su parte, el Sr. RUMI declaró que "La sala a la derecha de mi oficina era un área de descanso. Llegué a ver a los actores en ese lu-

gar de descanso" (fs. 1409).

El testigo SOCA depuso que "Los actores gozaban del descanso intermedio" (fs. 1411).

Finalmente, el testigo LESCARBOURA, declaró que "Los actores gozaban seguro de su descanso intermedio" (fs. 1416).

Analizada la probanza testimonial diligenciada en autos, resulta evidente que la Sala tomó en consideración los testimonios brindados en forma parcial y fragmentada, los cuales analizados en su totalidad evidencian que la realidad fáctica era muy distinta a la tenida por acreditada, aserto que se ve reforzado, principalmente, por otros argumentos que se desarrollaran a continuación.

En segundo lugar lo declarado por los testigos señalados, debe necesariamente relacionarse con la circunstancia de que, fuera del período estival (diciembre, enero y febrero), la actividad del Aeropuerto disminuía drásticamente, lo que permite concluir, sin hesitación alguna, que la imposibilidad de gozar de la medida hora de descanso intermedio, se torna como improbable.

La Sala omitió en su desarrollo argumental, valorar la prueba que confirma la baja actividad durante los meses excluidos del período estival.

En tal sentido, de las planillas de registro diario proporcionado por CAISA, surgen la cantidad de "partidas y arribos" de las aeronaves que se sucedían en el Aeropuerto durante el período considerado (fs. 209 y ss.), que permiten tener por acreditada la baja actividad del Aeropuerto fuera de la temporada estival.

Así, por ejemplo, si realizamos un análisis aleatorio de dichos registros, se advierte que en los primeros 4 días del mes de enero de 2010, se reportaron 158 arribos (fs. 209/2011), mientras que en los primeros 4 días del mes de mayo del mismo año, se reportaron tan solo 26 (fs. 255).

Por dicha razón, se comparte con el recurrente, que el Tribunal, en clara violación a las normas que disciplinan la materia, practica una selección parcial y discriminatoria de la prueba rendida en la especie, omitiendo valorar medios probatorios que, en el punto, resultaban de evidente trascendencia.

En tercer lugar, aun cuando los trabajadores podían cumplir otras actividades accesorias, fuera de las propias de su cargo, ciertamente, dichas actividades eran "de apoyo" (fs. 1489/1490), de escaso impacto en punto al volumen de trabajo que debían cumplir; de tal forma que la Sra. Juez "a-quo" las con-

sideró inocuas a la hora de mutar la categoría a la que pertenecían los actores ("auxiliar de terminal": traslado de bultos, equipajes, mercadería, bienes en general, mantenimiento y limpieza de áreas públicas del aeropuerto).

En el caso, resultó probado que la operativa aeronáutica, fuera del período de verano, disminuía de tal forma, que resulta poco más que imposible e irreal que los trabajadores no contaran con 30 minutos para usufructuar, en legal forma, de su descanso para almorzar, por más que coadyuvaron en la realización de otras tareas dentro del Aeropuerto.

En cuarto lugar, por cuanto viene de decirse -que ilustra una heterogeneidad sin par en materia de actividad aeroportuaria-, la falta de registros horarios de los descansos reclamados de la que hace caudal la sentencia recurrida para reforzar su fallo condenatorio, pierde la fuerza probatoria atribuida, porque, es más que evidente que la disponibilidad horaria durante los meses no comprendidos en el período estival, permitía a los trabajadores gozar del derecho al descanso.

Por último, la Corporación no puede dejar de señalar la absoluta falta de alegación por parte de los actores a la hora de diseñar su reclamo, pues, en lo particular, únicamente se limitaron a seña-

lar que "No se gozaba" de descanso intermedio (fs. 121). Esa es la única referencia que contiene la demanda respecto al reclamo por descansos intermedios.

Si bien, respecto a los hechos negativos, en general, bastaría su sola invocación, lo cierto es que, en las relaciones personales que involucran vínculos laborales desarrollados durante varios años, siempre hay una historia de vida útil que relatar, que informe las concretas circunstancias de cómo se materializaba dicha negativa, si contaban (o no) con una infraestructura para gozar del descanso, cuándo y cómo satisfacían sus necesidades alimenticias, si existió negativa por parte de la empresa, etc.

Tal información siempre resulta de importancia, puesto que permite al Decisor - que no conoce los hechos y que está a lo que las partes le dicen -, formarse una idea acabada de cómo acontecieron las circunstancias sobre las cuales se funda el reclamo.

La condición de trabajador de los reclamantes, no los exime de realizar "la narración precisa de los hechos" fundantes de la pretensión.

La omisión relevada quita credibilidad al planteo de los accionantes y carece de posibilidades de recibir amparo jurídico.

En definitiva, la Corpora-

ción comparte la solución de primer grado (fs. 1492 y ss.), la que resulta acorde con la prueba diligenciada en autos y habilita a sostener que durante la temporada estival, los actores se vieron impedidos de gozar de su descanso intermedio.

En consecuencia habrá de anularse la recurrida en el punto, dejando firme la solución de primer grado.

VI. Los agravios en cuanto a los descansos semanales no resultan de recibo.

Se agravió la demandada en tanto sostuvo en su recurso que los actores gozaron de dicho beneficio y cuando no, les fue pago. La Sala ordena erróneamente calcular el rubro en base a la liquidación agregada extemporáneamente por los actores (fs. 1614 in fine/1616vta.).

Los actores reclamaron medio día de descanso semanal, afirmando que únicamente descansaban un día a la semana.

Al contestar, la demandada controvirtió la procedencia del rubro en examen y alegó que los actores siempre gozaron de su descanso semanal y que si en algún caso debieron trabajarlo fueron debidamente remunerados (fs. 1014).

Al respecto, como fundamento de su desestimatoria, la Sra. Juez "a-quo" afirmó:

"Dos de los testigos interrogados fueron contestes al ilustrar a la sede en cuanto a la que los actores descansaban un día a la semana. Así lo afirmaron los testigos Rodrigo Silva, y Zulema Pérez.

Por su parte el Sr. González dijo que no saber qué día descansaban los accionantes.

De la prueba documental agregada: Recibos de sueldo 743 a 998, y Planillas de Registro Horario, fojas 169 a 207, surge el pago de descansos semanales.

Obsérvense por ejemplo los recibos de fojas 858, 869, 971, 872 y 886.

Por lo tanto y ante la escasa prueba testimonial aportada, la sede desestimará el reclamo sobre los descansos semanales. La prueba documental permite concluir que en las oportunidades en que los trabajadores trabajaron en su descanso semanal, se les abonó" (fs. 1493).

Por su parte, el Tribunal "ad-quem", como basamento de su decisión revocatoria y condenatoria, señaló: "Si bien los accionantes no dijeron el régimen de trabajo, la demandada aceptó que gozaban de un régimen de descanso semanal de treinta y seis horas semanales, en tanto nada dijeron al respecto y a su vez, su defensa fue que pagaron aquellos descansos

sos trabajados (fs. 1014 y siguientes).

Siendo así, la accionada asumió la carga de probar efectivamente que abonó el número de descansos semanales trabajados y que éstos fueron solo los que expresó.

De las planillas y recibos agregados surge el trabajo durante algunos descansos, mientras que Pérez dijo que gozaban de un día libre (fs. 1401), lo que también afirma Silva (fs. 1415).

En función de esa prueba asiste razón a los recurrentes, en cuanto a que debió acogerse su reclamo, no obstante lo cual, deberá descontarse aquellos que fueron abonados, cálculo que fuera efectuado por los actores, debiéndose estar al salario abonado, sin incluir las propinas, estándose a la liquidación formulada por los actores, pero sin tal inclusión, debiéndose tener presente que tuvieron en cuenta los descansos pagados, según la liquidación de la apelación" (fs. 1583 y vta.).

Contra dicho sector de la recurrida, la demandada postuló la nulidad de la sentencia, en base a las siguientes razones (fs. 1614vta./1616vta.): a) por la inversión de la carga de la prueba, que -sostuvo- debió recaer sobre la parte actora; b) por la errónea valoración de la prueba, pues -a su juicio- resultó acreditado que los descansos efectivamente tra-

bajados fueron liquidados y abonados; c) por las bases liquidatorias del rubro (la Sala se remitió a la agregada por la actora conjuntamente con el escrito de apelación) que calificó de "extemporánea", además de "errónea".

Estima la Corporación que no asiste razón a la impugnante.

Los argumentos relativos a la vulneración de las cargas probatorias y la valoración probatoria deben analizarse en conjunto.

Lo que la recurrente denuncia, es que la decisión de la Sala colide con las reglas que distribuyen la carga de la prueba; esto es, con las normas que establecen quién debe probar un determinado hecho en el proceso. Puntualmente, expresó que la Sala desconoció lo dispuesto en el art. 139.1 del C.G.P, porque son los actores quienes tienen la carga de acreditar en este caso que trabajaron el medio jornal correspondiente a su descanso semanal. (fs. 1614 a vto.).

Sin embargo, la Sala tuvo por acreditado que los actores efectivamente trabajaron media jornada más por semana de la que, para el sector, debían trabajar.

De ahí que sostuvo que la carga de probar el pago efectivo de dichas horas, era de la empresa empleadora, mientras que solo probó el pago

de una porción de dichas horas.

Para el caso resultan enteramente trasladable los fundamentos señalados por la Corte en sentencia Nro. 53/2000, ocasión en la que sostuvo: *"...en relación a la pretendida infracción de los arts. 137 y 139 del C.G.P., referidos a la regla de distribución de la carga de la prueba, tampoco le asiste razón a la recurrente.*

Ciertamente la carga de la prueba, recae sobre quien reclama así como quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión.

Ello es así, conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba (art. 139 C.G.P.).

Pero tal principio no es absoluto.

En tal sentido, en un caso similar al de autos en que se trataba el tema del descanso intermedio, la Corporación dijo: 'No puede dejar de señalarse un punto que se 'estima esencial''...el tema de la carga de la prueba cobra relevancia en el caso de falta de prueba, cuando el Magistrado debe resolver el litigio en contra de quien tiene la carga de probar los hechos afirmados y no lo ha hecho.

Como bien se ha destacado, este aspecto del tema interesa o se pone de relieve en los supuestos de incertidumbre, en mérito a que no corresponde un 'non liquet'; esto es, dichos criterios de distribución de la carga de la prueba importan en el momento de la decisión, pues no le es permitido al juez un desfasaje de la resolución en cuanto al mérito (Maraboto, Torello y Simón, *La carga de la prueba en el proceso aduanero, en Constitución y proceso penal, Proceso aduanero - Jornadas de Derecho Procesal, 1985, pág. 229*)' "(...)" "(Sents. Nos. 48/99 y 199/99, entre otras).

"En igual sentido se pronunció la Corporación en Sent. Nº 584/95 en la que dijo: 'El problema de la regla sobre la carga de la prueba prevista en el artículo que se pretende infringido ... solo reviste importancia práctica ante la ausencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto (PALACIO, *Derecho Procesal Civil, t. 4, pág. 363*). Agregando más adelante: No existiendo en el sub exámine ausencia de prueba eficaz para suscitar la certeza en el juez, dichas probanzas en virtud del principio de adquisición, una vez recogidas, despliegan su entera eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre la que las ha producido y las otras. El juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia (SENTIS

MELENDO - La prueba, pág. 221).

Coincidentemente, DE LOS SANTOS, Mabel A. señala: 'las reglas de la carga de la prueba cobra primordial importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar la certeza en el Juez, debiendo en tal caso el tribunal fallar contra quien tenía la carga de probar y no probó.

Pero si hay prueba eficaz la cuestión pierde importancia en tanto, por el principio de adquisición procesal, no importa cómo llegó la prueba al proceso, si la trajo el que debía traerla o su adversario o si llegaron en virtud de una actitud oficiosa: las pruebas son del proceso y están destinadas al juez, quien puede valerse de ellas sin importar como ingresaron al expediente' (Vide: R.U.D.P. N° 1/93, págs.. 30-33; MARABOTTO, Curso sobre el Código General del Proceso, t. 1, pág. 145)"

Con tales antecedentes, estima la Corporación que no se configura violación alguna a las reglas de distribución de la carga de la prueba, pues si bien la Sala expresó que era la empresa la que debía probar el pago del trabajo extraordinario, lo hizo sobre la base de tener por acreditado que dicho trabajo fue efectivamente cumplido por los trabajadores.

Si bien es cierto que correspondía a la actora acreditar haber trabajado en el

descanso semanal, al contestar la demanda la accionada alegó que los descansos semanales fueron pagos y al no haberse liberado de dicha carga la solución condenatoria deviene acertada.

En consecuencia no se advierte que el Tribunal ad quem haya violentado las reglas en materia de distribución de las cargas probatorias.

Tampoco resultan de recibo los agravios relativos a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal ad quem. (arts. 140 y 141 del C.G.P.).

En el caso, la recurrente no probó el vicio denunciado, pues, aun cuando se pueda disentir con la valoración probatoria realizada por el Tribunal (fundada básicamente y exclusivamente, sobre la declaración de dos testigos), ciertamente, la misma no resulta reñida con las reglas de la sana crítica y de la experiencia (arts. 140 y 141 del C.G.P.), en grado que puede calificársela de ilógica.

En múltiples ocasiones la Corporación ha señalado que la revalorización del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos (cf.

sentencias Nros. 406/2017, 216/2017, 10/2017, 162/2016, 66/2016, 306/2015, 16/2014, 534/2013, 243/2013, 685/2012, entre muchas otras), vicio que no aparece de manifiesto en la especie.

Finalmente, en cuanto a las bases liquidatorias, respecto de las cuales la impugnante también se agravia, tampoco le asiste razón.

La Sala ordenó liquidar el rubro sobre las bases fijadas por los actores al interponer el recurso de apelación. En tal sentido, la demandada afirma que la liquidación formulada en dicha ocasión, resulta extemporánea.

No se advierte la intempestividad alegada, puesto que la liquidación alternativa formulada en sede de apelación (por si la Sala de segunda instancia recogía o desechaba algunos de los rubros no contemplados por la sentencia de primer grado), responde, en realidad, a los mismos criterios contenidos en la demanda, razón por la cual no puede calificarse la misma como extemporánea.

Además si en algún aspecto la liquidación se excedió, ello fue correctamente tenido en cuenta por la Sala, en particular a la hora de resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la parte demandada. (fs. 1596).

Por lo tanto, el agravio

no resulta atendible en casación.

Finalmente, tampoco asiste razón cuando la recurrente señala que el cálculo efectuado por la actora resulta "absolutamente erróneo" (fs. 1615 in fine y 1616).

Lo que realmente interesa es que el trabajo extraordinario que corresponde abonar habrá de responder a los siguientes parámetros: 0,5 jornal por semana, 2 jornadas en un mes (0,5 x 4), 24 jornales en un año (2x12) = 120 jornales en 5 años (24 x 5).

Nada de lo alegado por la demandada -como fundamento de este último sector de la impugnación- resulta útil para variar la fórmula liquidatoria antedicha.

Por lo señalado precedentemente el agravio resulta de rechazo.

VII. Los agravios propuestos por la actora en vía adhesiva también resultan de rechazo.

Ante la aclaración y ampliación interpuesta por la demandada (fs. 1593) referente a la condena por descansos intermedios y su cuantificación, el Tribunal aclaró la sentencia dictada en cuanto a que la condena por descansos semanales refiere a los medios jornales de descansos trabajados durante 5 años (fs. 1597).

Los recurrentes aducen que, de entenderse que el dispositivo aclaratorio modificó el fallo principal respecto a la condena por descansos semanales, entonces la Sala habría infringido los arts. 222 y 244 del C.G.P.

Estima la Corporación que el Tribunal ad quem no modificó el fallo, sino que aclaró las bases sobre las cuales habrá de liquidarse el rubro relacionado.

Es cierto que el Tribunal dispuso estar a la liquidación presentada por la actora en la apelación (liquidación que, en varios supuestos, excedió los 4 medios jornales mensuales); sin embargo, inmediatamente antes, había expresado las bases de la condena, señalando en el Considerando 13, lo siguiente: *"Agravia a los actores que no se hubiera hecho lugar a su reclamo de descansos semanales, en tanto, a diferencia de lo que sostuvo la a quo, la prueba testimonial no fue escasa, en tanto dos testigos fueron coincidentes en cuanto a que trabajaban seis días a la semana, lo que además surge de las planillas agregadas. Los actores dijeron que descansaban un solo día a la semana, por lo que reclamaron el medio día de descanso. Si bien los accionantes no dijeron el régimen de trabajo, la demandada aceptó que gozaba de un régimen de descanso semanal de treinta y seis horas semanales..."* "De las planillas y

recibos agregados surge el trabajo durante algunos descansos, mientras que Pérez dijo que gozaban de un día libre (fs. 1401), lo que también afirma Silva (fs. 1415)" (fs. 1583 y vta.;).

La Sala, compartiendo lo señalado por la parte demandada, aclaró el fallo en el sentido de que *"la liquidación que debe tenerse en cuenta parte de la base de que la condena es por medios jornales de descanso y por tanto la remisión a la liquidación de los actores refiere a los medios jornales de descanso trabajados por el período de cinco años" (fs. 1596 in fine y vta.).*

En dicho marco, no asiste razón a los recurrentes cuando alegan que la Sala habría infringido los arts. 222 y 224 del C.G.P.

Por ultimo cabe señalar que atento a la naturaleza del medio impugnativo movilizado, el Tribunal se encontraba habilitado únicamente a aclarar conceptos oscuros o palabras dudosas, o ampliar la sentencia respecto de puntos que no se hubieren omitido, extremo que no aconteció.

En consecuencia se habrá de desestimar el agravio.

VIII. Costas y costos por el orden causado (Art. 279 del C.G.P).

Por los fundamentos ex-

puestos, la Suprema Corte de Justicia integrada, por unanimidad,

FALLA:

1) HACIENDO LUGAR, PARCIALMENTE, AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, ANULANDO EL SECTOR DE LA CONDENA QUE REFIERE AL PAGO DE LAS MEDIAS HORAS NO TRABAJADAS, MANTENIENDO LA CONDENA SOLO POR LOS MESES DICIEMBRE, ENERO Y FEBRERO DEL PERÍODO CONSIDERADO, DESESTIMÁNDOLO EN LO DEMÁS.

2) DESESTIMANDO EL RECURSO DE CASACIÓN INTRODUCIDO POR VÍA ADHESIVA POR LA PARTE ACTORA; TODO SIN CONDENAS PROCESALES EN EL GRADO.

3) HONORARIOS FICTOS 40 B.P.C.

4) PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. SYLVIA DE CAMILLI
MINISTRA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA